

Síntesis del SUP-JDC-108/2022

PROBLEMA JURÍDICO: En el caso se debe determinar si fue correcta la resolución del Tribunal local que en plenitud de jurisdicción consideró improcedente una queja partidista promovida por el actor, bajo el argumento de que agotó su derecho para impugnar tanto la convocatoria como diversos actos por medio de los cuales se designó a un precandidato único para la gubernatura de Hidalgo, puesto que el actor ya había promovido diversas quejas en contra de esos mismos actos.

Hechos: El 3 de enero de 2022, el actor interpuso una queja ante la CNHJ en contra de la convocatoria y de diversos actos que culminaron en la designación de Julio Ramón Menchaca Salazar como precandidato único a la gubernatura de Hidalgo.

La CNHJ decretó la improcedencia de la queja, al considerar que el actor carecía de interés jurídico para impugnar los actos señalados.

El actor impugnó ante el Tribunal local quien, en plenitud de jurisdicción, confirmó la improcedencia de la queja por diversas razones. De forma específica, señaló que las irregularidades por medio de las cuales el inconforme motivó la presunta ilegalidad de los actos reclamados, ya habían sido desestimadas. El Tribunal local señaló que ya se había pronunciado con anterioridad en los diversos medios de impugnación que ese mismo actor promovió en contra de esos mismos actos y, por ende, concluyó que el actor agotó su derecho de impugnación. El actor interpuso el presente medio de impugnación en contra de esa determinación del Tribunal local.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- Considera que la autoridad responsable fue incongruente, porque el acto reclamado desde el inicio fue el oficio de tres de enero del año en curso, mediante el cual MORENA le informó al Instituto local que Julio Ramón Menchaca Salazar sería su precandidato único para contender por la gubernatura del Estado.
- Alega que es falso que sus agravios ya hayan sido analizados en una sentencia previa, porque la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos de MORENA y los actos partidistas emitidos con posterioridad no han adquirido firmeza. Además expone que el Tribunal responsable no advirtió que hizo valer diversos agravios relacionados con dicha convocatoria.
- Refiere que el Tribunal local omitió aplicar en su favor la suplencia de la queja prevista en el artículo 368 del Código Electoral local.

Razonamientos:

- Sí se actualizó la preclusión del derecho de impugnación del actor.
 - a) Porque durante la tramitación de los diversos juicios previos, cuestionó tanto la convocatoria como los actos por medio de los cuales se eligió a Julio Ramón Menchaca Salazar.
 - b) El inconforme, al promover la Queja Partidista identificada con la clave CNHJ-HGO-004/2020, reclamó los mismos actos, e inclusive, reiteró los mismos agravios que ya había hecho valer previamente al promover la diversa Queja identificada con la clave CNHJ-HGO-2387/2021, lo que evidencia que ya había agotado su derecho de impugnación.
 - c) Que el actor alegue que en su segunda queja cuestionó el aviso referido, resulta insuficiente para revocar la resolución impugnada, puesto que se advierten argumentos genéricos, sin que haya reclamado vicios propios del oficio en referencia.
- El Tribunal local no tenía por qué suplir la queja deficiente del inconforme, porque advirtió que en la presente controversia se actualizó una causal de improcedencia que impidió el análisis de fondo de sus planteamientos.
- El resto de los agravios promovidos por el inconforme son inoperantes, porque se encuentran dirigidos a cuestionar la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos, la cual ya adquirió firmeza procesal, porque esta Sala Superior ya se pronunció al respecto al resolver el SUP-JDC-86/2022.

Se confirma la resolución impugnada.

HECHOS

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-108/2022

ACTOR: MARTÍN CAMARGO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

AUXILIAR: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós

Sentencia definitiva mediante la cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el tres de marzo del año en curso, en el Juicio Ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-025/2022.

Se confirma la resolución, porque el inconforme sí agotó su derecho de impugnación para reclamar los vicios que le atribuyó en un inicio tanto a la convocatoria al proceso de selección de candidatos de MORENA a la gubernatura como al proceso en general y, además, porque el resto de los motivos de queja que se analizan no cuestionan las razones que sustentan la resolución impugnada.

INDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

CNE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ASPECTOS GENERALES

El promovente cuestiona la sentencia del Tribunal local que confirmó por distintas razones la improcedencia decretada por la CNHJ de una queja partidista promovida también por el actor para reclamar un oficio a través del cual MORENA le comunicó al Instituto local que el ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar participaría como precandidato único de dicho instituto político a la gubernatura del estado. La CNHJ desechó la queja inicial bajo el argumento de que el inconforme carecía de interés jurídico para promoverla. El Tribunal local concluyó que el inconforme sí tiene interés jurídico, pero que, en el caso, el actor ya había agotado su derecho de impugnación para hacer valer los planteamientos sobre los que sustentó la ilegalidad del acto reclamado en un primer momento. En ese sentido, en esta sentencia esta Sala Superior analizará y definirá si efectivamente el actor agotó su derecho de impugnación sobre el oficio reclamado en un primer momento o si, por el contrario, no es así.

2. ANTECEDENTES

- (1) **Convocatoria.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria relativa al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de Hidalgo, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
- (2) **Registro.** El doce de noviembre del mismo año, el actor presentó una solicitud de inscripción al proceso de selección interna de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo.
- (3) **Inicio del proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del



proceso electoral ordinario 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.

- (4) **Aspirantes electos.** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, la CNE dio a conocer los nombres de los siete perfiles (cuatro hombres y tres mujeres) que irían a la encuesta para definir al candidato o candidata a la gubernatura de Hidalgo.
- (5) **Aviso al Instituto local sobre la designación de precandidato único.** El tres de enero del año en curso, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto local, informó que Julio Ramón Menchaca Salazar participaría como precandidato único del partido en el contexto del actual proceso electoral en el cual se renovará la gubernatura del estado de Hidalgo.
- (6) **Queja intrapartidista (CNHJ-HGO-004/2022).** El mismo tres de enero de dos mil veintidós¹, el actor interpuso una queja ante la CNHJ en contra del oficio señalado en el párrafo anterior, alegando que a él le asistía un mejor derecho, a partir de diversas irregularidades que, en su opinión, acontecieron desde la emisión de la convocatoria del proceso interno de selección de candidatos.
- (7) **Primera resolución partidista.** El doce de enero, la CNHJ desechó la queja presentada por el actor al considerar que el actor no subsanó algunas deficiencias y omisiones en su demanda, no obstante que de manera previa le había solicitado que esclareciera, sin que esto haya acontecido.
- (8) **Juicio ciudadano local TEEH-JDC-005/2022.** El quince de enero, el actor presentó un juicio ciudadano ante el Tribunal local en contra del desechamiento dictado por la CNHJ. El cuatro de febrero siguiente, dicho órgano jurisdiccional local revocó el acuerdo de prevención del diez de enero y ordenó a la CNHJ que realizara el estudio de la queja planteada, de no actualizarse otra causal de prevención o de improcedencia.
- (9) **Segunda resolución de la queja partidista (CNHJ-HGO-004/2022).** El dieciséis de febrero, la CNHJ decretó la improcedencia de la queja al considerar que el actor carecía de interés jurídico para impugnar los actos señalados; además señaló que se trataba de actos consentidos y que se actualizaba la preclusión de su derecho a impugnar.
- (10) **Segundo juicio ciudadano local (acto impugnado en este juicio TEEH-JDC-025/2022).** El veinte de febrero, el actor presentó un segundo juicio

¹ De este punto en adelante, todas las fechas hacen referencia a 2022.

ciudadano ante el Tribunal local para cuestionar la resolución referida en el párrafo anterior. El Tribunal local, mediante la resolución de tres de marzo siguiente, confirmó la resolución de la CNHJ, pero por razones distintas. De forma específica consideró que, si bien la improcedencia decretada estaba indebidamente fundada y motivada, se actualizaba el principio de preclusión, ya que las irregularidades en las que el inconforme motivó la presunta ilegalidad del acto reclamado, ya habían sido desestimadas por dicho Tribunal local al resolver los juicios ciudadanos TEEH-JDC-010/2022 y TEEH-JDC-018/2022 de su índice y, en ese sentido, concluyó que el actor ya había agotado su derecho de impugnación.

- (11) **Juicio de la ciudadanía federal (SUP-JDC-108/2022).** El ocho de marzo, el actor promovió el presente juicio para cuestionar la resolución señalada en el párrafo anterior.
- (12) **Turno.** El doce de marzo del año en curso, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (13) **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió el juicio a trámite y, al no advertir diligencias pendientes de desahogar, decretó el cierre de la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

3. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación debido a que se encuentra relacionado con el proceso electoral en el cual se renovará al titular del Poder Ejecutivo del estado de Hidalgo, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos segundo y octavo de la Constitución general, 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (15) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

² Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

5. PROCEDENCIA

- (16) Esta Sala Superior considera que el presente juicio satisface los requisitos de procedibilidad de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación:
- (17) **Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en la demanda se señalan: **a)** el acto impugnado; **b)** la autoridad responsable; **c)** los hechos en que se sustenta la impugnación; **d)** los agravios que en concepto del recurrente le causa el acto reclamado; y **e)** el nombre y la firma autógrafa del inconforme.
- (18) **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso oportunamente, ya que la resolución impugnada se emitió el pasado tres de marzo y se notificó de forma electrónica el cuatro siguiente.³ En consecuencia, si la demanda se presentó ante el Tribunal local el ocho siguiente, ello patentiza que su presentación resulta oportuna, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.
- (19) **Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación lo promueve el propio ciudadano inconforme y en ese sentido, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, sobre todo si se toma en cuenta que él mismo ha promovido todos los juicios previos. Asimismo, se estima que cuenta con interés jurídico porque controvierte una resolución emitida por el Tribunal local que resultó adversa a sus intereses.
- (20) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no prevé otro medio que deba ser agotado previamente a través del cual el inconforme pueda lograr modificar, revocar o anular la resolución que aquí se cuestiona.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (21) Este asunto deriva de una impugnación promovida por el inconforme ante la CNHJ en la cual reclamó a) diversas inconsistencias que le atribuyó a la convocatoria emitida para el proceso interno de selección de candidatos de

³ Véase las hojas 140 a 142 del expediente principal.

MORENA para la gubernatura del estado; b) una serie de irregularidades que en su opinión también acontecieron en el referido proceso, el cual culminó con la designación de Julio Ramón Menchaca Salazar como precandidato único de dicho actor; y c) el oficio de tres de enero del año en curso, firmado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto local, a través del cual le comunicó a tal autoridad que el aludido Julio Ramón Menchaca Salazar participaría como precandidato único de dicho instituto político a la gubernatura del estado.

(22) El inconforme considera que tiene un mejor derecho que Julio Ramón Menchaca Salazar para ser postulado como precandidato y, en ese sentido, alegó ante la CNHJ que la designación realizada por el partido resultó ilegal, por las siguientes razones:

- a) Omisión de informar y dar a conocer la etapa en la que se encontraba el proceso de selección de precandidatura a la gubernatura de Hidalgo a través de los medios oficiales;
- b) Nominación e inscripción ante el INE de Julio Ramón Menchaca Salazar como precandidato o, en su caso, el aviso de inscripción ante el Instituto local de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno del que tuvo conocimiento el tres de enero de dos mil veintidós;
- c) El reconocimiento de diversos órganos del partido con respecto al registro del ciudadano mencionado durante la sesión del tres de enero de dos mil veintiuno en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo;
- d) La intervención y participación del presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la secretaria general, con carácter de integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA;
- e) Violación al principio de legalidad y máxima publicidad, ya que no se determinó de forma anticipada la metodología para la realización de la encuesta, el género de los aspirantes, si se implementarían acciones afirmativas, o si se postularía a una candidatura externa, y
- f) Indebida fundamentación, motivación y violación al debido proceso, así como el derecho político-electoral de ser votado y aspirar a una candidatura sin que se considerara que ostenta un mejor derecho, y

por tanto, se vulnera el artículo 6 bis del estatuto de MORENA que prevé la forma de calificar un perfil.

(23) La CNHJ identificó tal impugnación con la clave CNHJ-HGO-004/2021 y, mediante la resolución de dieciséis de febrero del año en curso, declaró improcedente la impugnación, al considerar:

a) Que los actos que se pretendían impugnar derivaron de la propia convocatoria emitida para el proceso interno de selección de candidatos, sobre la cual el inconforme ya había tenido conocimiento e inclusive aceptó, al haberse registrado como participante a dicho proceso, y

b) La CNHJ concluyó que de la lectura de su demanda se desprende que los actos que pretende impugnar corresponden a diversas fechas que incumplen directamente con el requisito de oportunidad. Asimismo, la CNHJ también sostuvo que ya se había pronunciado sobre los motivos de queja al resolver el diverso expediente identificado con la clave CNHJ-HGO-2387/2021.

(24) En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 22, inciso a) del Reglamento⁴, concluyó que el inconforme carecía de interés jurídico.

6.1.1. Juicio ciudadano local

(25) El actor, inconforme, promovió ante el Tribunal local un Juicio Ciudadano, identificado con la clave TEEH-JDC-025/2022 y en la resolución de tres de marzo siguiente el Tribunal confirmó por diversas razones la resolución impugnada. De forma específica, sostuvo lo siguiente:

a) Declaró inoperantes los motivos de queja relacionados con el fondo de la controversia, en los cuales el actor alegó:

- Una violación procesal consistente en la presunta omisión de la Comisión de Justicia de certificar diversas ligas de internet con la intención de evitar que las mismas se perdieran;

⁴ El artículo en cuestión señala lo siguiente: "Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica..."

- La presunta ilegalidad del aviso realizado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto local, a través del cual le comunicó a tal autoridad que el ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar participaría como precandidato único de dicho instituto político a la gubernatura del estado; y
- El presunto nombramiento ilegal del referido Julio Ramón Menchaca Salazar como coordinador de los comités para la defensa de la cuarta transformación en el estado de Hidalgo.

Lo anterior, al considerar que con los argumentos antes expuestos no se combatía de manera directa las razones que sustentaron la resolución de la CNHJ, a través de las cuales declaró improcedente su impugnación de primer grado, bajo el argumento de que el actor careció de interés jurídico para promover tal asunto.

- b)** En cambio, declaró fundados los motivos de queja en los cuales el inconforme sostuvo que la resolución de la CNHJ carecía de fundamentación y motivación porque el artículo 22, inciso a), del Reglamento, en el cual fundó la improcedencia de su impugnación de primer orden, no resultaba aplicable y, por ende, tal resolución partidista era incongruente.

En opinión del Tribunal local, efectivamente resultó indebida la fundamentación de la improcedencia decretada por la CNHJ porque, en su consideración, el inconforme sí cuenta con interés jurídico para impugnar las determinaciones tomadas por MORENA en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura de Hidalgo por el simple hecho de ser militante.

Asimismo, el Tribunal local expresó que la resolución partidista de igual manera resultó incongruente porque la CNHJ sostuvo que la promoción de la impugnación resultó extemporánea sobre los actos reclamados y no obstante, desechó de plano la demanda bajo la premisa de una falta de interés jurídico del actor. Como consecuencia, el Tribunal local sostuvo que al resultar fundados los motivos de queja lo procedente sería revocar la resolución impugnada y asumir plenitud de jurisdicción sobre la controversia inicial.



A partir de declarar fundados los motivos de queja, el Tribunal local concluyó que procedía desechar la demanda de la queja intrapartidista al considerar que en el caso **se actualizó la figura jurídica de la preclusión**, porque una parte de los motivos de queja planteados por el inconforme respecto del fondo de la controversia ya habían sido analizados por el Tribunal local al resolver el diverso Juicio Ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-10/2022. En dicha sentencia el Tribunal local confirmó la diversa resolución emitida por la Comisión de Justicia en la Queja Partidista CNHJ-HGO-2315/2021 promovida también por el inconforme para cuestionar en aquel momento la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos a la gubernatura del estado.

Asimismo, el Tribunal local afirmó que el resto de los motivos de queja y alegaciones planteadas por el inconforme, también habían sido atendidos y analizados al resolver el diverso Juicio Ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-18/2022. En consecuencia, al considerar que el inconforme agotó su derecho de impugnación para cuestionar la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos y la elección del precandidato único de MORENA a la gubernatura con la promoción de los juicios referidos, la consecuencia fue que el derecho de acción del actor precluyó y, por tanto, consideró que debía confirmarse la improcedencia de la controversia de origen, pero por las razones expuestas.

6.1.2. Motivos de queja en el presente juicio

(26) Inconforme con lo resuelto por el Tribunal local, el actor promovió el presente juicio. Como agravios hace valer los siguientes argumentos:

- a) Que la resolución impugnada es incongruente, ya que el acto reclamado desde un inicio ha sido el oficio de tres de enero del año en curso, firmado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto local, a través del cual le comunicó a tal autoridad que el ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar participaría como precandidato único de dicho instituto político a la gubernatura del estado.

Al respecto el inconforme sostiene que el mismo tres de enero promovió la queja partidista identificada con la clave CNHJ-HGO-

004/2022 que dio origen al juicio ciudadano local cuya resolución aquí se controvierte, ya que considera que tiene un mejor derecho que el precandidato designado y, por ello, señala que el Tribunal local no debió concluir que agotó su derecho de impugnación al promover diversos juicios, porque el referido oficio de tres de enero solo ha sido impugnado en una única ocasión con la promoción citada sobre la controversia partidista de la que deriva el presente juicio.

Para sustentar lo anterior, de igual manera refiere que resulta falso que sus agravios ya hayan sido analizados en una sentencia previa, porque la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos y los actos de los órganos partidistas emitidos con posterioridad no han adquirido definitividad, porque lo resuelto por la CNHJ en la Queja Partidista identificada con la clave CNHJ-HGO-2315/2021, que más tarde fue confirmada por el Tribunal local al resolver el Juicio Ciudadano local TEEH-JDC-010/2022, se encuentra impugnado ante esta Sala Superior a través del juicio Ciudadano federal SUP-JDC-86/2022; juicio en el cual afirma, no fue materia de la controversia el oficio de tres de enero sobre el cual se originó la secuela de impugnaciones de la que deriva el presente asunto.

- b)** Que el Tribunal local al emitir la resolución impugnada omitió aplicar a su favor el artículo 368 del Código Electoral local⁵ el cual faculta al Tribunal local a suplir la queja deficiente. Señala que, contrario a lo afirmado por la responsable, sí emitió elementos y motivos de queja de los que puede desprenderse una causa de pedir a partir de la cual el Tribunal local debió analizar el fondo de la controversia.

- c)** Señala que la resolución impugnada de igual manera le provoca perjuicio porque el Tribunal local no advirtió diversos agravios que hizo valer en contra de la convocatoria emitida en su oportunidad para el proceso interno de selección de candidatos, sobre los que destacan las siguientes temáticas:
 - Que debió establecerse antes de la emisión de la convocatoria en los términos previstos por el estatuto del partido si la candidatura a la gubernatura de Hidalgo se asignaría a una persona externa del partido, lo cual afirma no

⁵ El artículo de referencia señala: “Al resolver los medios de impugnación, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberán suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos”.

aconteció, porque la convocatoria no estableció ningún lineamiento en ese sentido;

- Que la convocatoria transgredió en su perjuicio lo previsto por el artículo 6 bis del estatuto de MORENA, porque no se reguló la forma en la cual se valoraría la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de los aspirantes.
- Que la base tercera y octava del último párrafo de la convocatoria resultan inconstitucionales porque permiten la posibilidad de que se haya postulado una sola candidatura a manera de lo que denomina “dedazo”; y,
- Que la convocatoria de referencia tampoco reglamentó la posibilidad de que MORENA participe bajo las figuras de coalición, alianza o candidatura común en conjunto con otros partidos políticos.

(27) Ahora bien, precisados los motivos de queja antes expuestos, esta Sala Superior advierte que el inconforme hace valer motivos de queja relacionados con la causal de improcedencia decretada por el Tribunal local y, a su vez, expresa argumentos relacionados con la emisión de la convocatoria emitida en su oportunidad por MORENA para el proceso interno de selección de candidatos.

(28) En ese sentido, la metodología que esta Sala Superior utilizará para el estudio de tales planteamientos consistirá en analizar, en un primer momento, los agravios relacionados con la causal de improcedencia que aquí se cuestiona, puesto que, de resultar fundado alguno de ellos, implicaría revocar la resolución impugnada. En caso de que tales alegatos sean desestimados, entonces se hará el análisis del resto de los agravios hechos valer.

6.2. Sí se actualizó la preclusión del derecho de impugnación del actor

(29) Como se precisó en el apartado anterior, el actor señala que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación y, además, resulta incongruente porque el Tribunal local concluyó que su queja inicial debía desecharse bajo el argumento de que el actor había agotado su derecho de impugnación con la promoción de diversos juicios promovidos

con antelación relacionados con el proceso interno de selección de candidatos de MORENA para la gubernatura en Hidalgo.

- (30) De forma específica, el actor alega que tal conclusión es errónea porque la queja partidista de origen CNHJ-HGO-004/2022 fue la primera y única que promovió para cuestionar el oficio a través del cual MORENA le comunicó al Instituto local que el ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar participaría como precandidato único de dicho instituto político a la gubernatura del estado. Por esta razón, no puede considerarse que hubiera agotado su derecho de impugnación por haber promovido diversos juicios para cuestionar otro tipo de actos como la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos.
- (31) A juicio de esta Sala Superior, **son infundadas tales alegaciones** porque el mismo actor reconoció, durante la tramitación de los juicios previos, que cuestionó, a través de diversas quejas partidistas, tanto la convocatoria emitida para el proceso interno de selección de candidatos como diversos actos relacionados con el mismo que finalizaron con la designación como precandidato único de Julio Ramón Menchaca Salazar.
- (32) En efecto, y como bien lo sostuvo el Tribunal local, el actor ya había cuestionado ante la CNHJ, **a través de una demanda idéntica a la que motivó la promoción de la queja partidista de origen**, tanto la designación como precandidato único del ciudadano en cuestión como diversas inconsistencias que le atribuyó a la convocatoria del proceso interno de selección de candidatos.
- (33) El inconforme, el veintiséis de diciembre del año en curso, presentó una impugnación partidista en la que reclamó lo siguiente:
- a) La omisión de informar y dar a conocer la etapa en la que se encontraba el proceso de selección de la precandidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo a través de los medios oficiales;
 - b) Nominación e inscripción ante el INE de Julio Ramón Menchaca Salazar como precandidato o, en su caso, el aviso de inscripción ante el Instituto local de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno;
 - c) El reconocimiento de diversos órganos del partido del registro del ciudadano mencionado, durante la sesión del tres de enero de dos mil veintiuno, en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo;



- d) Intervención y participación del presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la secretaria general en su carácter de integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA;
 - e) Violación al principio de legalidad y máxima publicidad, ya que no se determinó de forma anticipada la metodología para la realización de la encuesta, el género de los aspirantes, si se implementarían acciones afirmativas, o si se postularía a una candidatura externa;
 - f) Indebida fundamentación, motivación y violación al debido proceso, así como el derecho político-electoral de ser votado y aspirar a una candidatura sin que se considerara que ostenta un mejor derecho y por tanto se vulnera el artículo 6 bis del estatuto de MORENA que prevé la forma de calificar un perfil.
- (34) Dicha impugnación partidista se identificó con la clave CNHJ-HGO-2387/2021 y, el catorce de febrero del año en curso, la CNHJ desestimó los agravios del actor con argumentos de fondo.⁶ El inconforme cuestionó tal determinación ante el Tribunal local, quien mediante la resolución de once de marzo del año en curso –TEEH-JDC-24/2022– asumió plenitud de jurisdicción y sobreseyó en la queja partidista al considerar que resultó improcedente. Esta última determinación de igual manera en esta misma fecha adquirió definitividad, toda vez que ha sido confirmada por esta Sala Superior, al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-114/2022.
- (35) Ahora bien, el tres de enero del año en curso, el inconforme volvió a promover una impugnación partidista para reclamar de nueva cuenta la convocatoria emitida en su oportunidad para el proceso interno de selección de candidatos de MORENA a la gubernatura, así como diversas inconsistencias atribuidas a diversos órganos del partido relacionadas también con el proceso interno de selección de candidatos del partido que culminó finalmente con la designación de Julio Ramón Menchaca Salazar. Como agravios en esa queja el inconforme volvió a establecer los siguientes argumentos:

⁶ Véase el expediente relativo al SUP-JDC-114/2022, que se tiene a la vista y que constituye un hecho notorio.

- a) La omisión de informar y dar a conocer la etapa en la que se encontraba el proceso de selección de la precandidatura a la gubernatura de Hidalgo a través de los medios oficiales;
- b) Nominación e inscripción ante el INE de Julio Ramón Menchaca Salazar como precandidato o, en su caso, el aviso de inscripción ante el Instituto local de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno del que tuvo conocimiento el tres de enero de dos mil veintidós;
- c) El reconocimiento de diversos órganos del partido del registro del ciudadano mencionado, durante la sesión del tres de enero de dos mil veintiuno, en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo;
- d) Intervención y participación del presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la secretaria general en su carácter de integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA;
- e) Violación al principio de legalidad y máxima publicidad, ya que no se determinó de forma anticipada la metodología para la realización de la encuesta, el género de los aspirantes, si se implementarían acciones afirmativas o si se postularía a una candidatura externa;
- f) Indebida fundamentación, motivación y violación al debido proceso, así como el derecho político-electoral de ser votado y aspirar a una candidatura, sin que se considerara que ostenta un mejor derecho y por tanto se vulnera el artículo 6 bis del estatuto de MORENA que prevé la forma de calificar un perfil.

(36) La queja partidista en cuestión se identificó con la clave CNHJ-HGO-004/2021,⁷ misma que la CNHJ, mediante resolución de veinticinco de febrero del año en curso, declaró improcedente al considerar que el actor carecía de interés jurídico en los términos expuestos en el apartado anterior de esta ejecutoria. El inconforme reclamó ante el Tribunal local tal determinación, pero tal autoridad confirmó la improcedencia bajo el argumento de que el actor ya había agotado su derecho de impugnación. Como puede advertirse, el actor al promover la Queja identificada con la

⁷ Si bien es cierto la demanda inicial del actor que motivó la queja partidista identificada con la clave CNHJ-004/2022 no obra en autos, es un hecho público y notorio que esta Sala Superior en el contexto del actual proceso electoral, ha conocido y resuelto diversas controversias relacionadas con el proceso interno de selección de candidatos del partido MORENA para la gubernatura del estado de Hidalgo. En ese sentido, esta Sala Superior tiene a la vista las constancias que integraron el SUP-JE-16/2022, en el cual sí obra la demanda inicial del inconforme.

clave CNHJ-HGO-004/2021 reiteró los mismos agravios que ya había formulado con antelación ante la propia CNHJ, al promover la diversa Queja Partidista CNHJ-HGO-2387/2021 que promovió el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno para reclamar los mismos actos.

- (37) Es por estas razones que se estima que fue correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal local, relativa a que en el presente asunto se actualizó la preclusión del derecho del actor para cuestionar los mismos actos a partir, también, de los mismos agravios que ya le había planteado, a su vez, al mismo órgano de justicia partidista –CNHJ–.
- (38) Se debe tomar en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal cuando se ha ejercido válidamente en una ocasión y, por ende, no pueda volver a hacerse valer como una segunda oportunidad el mismo derecho. Este criterio se encuentra previsto en la tesis identificada con la clave 2.^a CXLVIII/2008, novena época, cuyo rubro señala: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.**⁸
- (39) Al respecto, esta Sala Superior también ha determinado que se considera real y verdaderamente ejercido un derecho, al presentar un escrito que pretenda hacer valer un juicio o recurso electoral ante las autoridades y órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, por lo que, con la recepción por primera vez del escrito se cierra la posibilidad jurídica de demandas ulteriores idénticas ejercitando el mismo derecho, salvo que se trate de una segunda demanda relacionada con la primera en la que se hagan valer nuevos agravios para cuestionar actos relacionados

⁸ Esta tesis puede ser consultada en la página 301, del tomo XXVIII, diciembre de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo texto señala: “La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer”.

con el primero, pero a partir de hechos supervenientes o que el actor desconociera y, sobre todo, se acredite dicho desconocimiento. Este criterio se encuentra en las jurisprudencias 33/2015 y 18/2008 de este Tribunal, de rubros señalan: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO;⁹ Y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.¹⁰**

- (40) En consecuencia, al estar acreditado que el inconforme, al promover la Queja Partidista identificada con la clave CNHJ-HGO-004/2020, reclamó los mismos actos e, inclusive, reiteró los mismos agravios que ya había hecho valer previamente al promover la diversa Queja identificada con la clave CNHJ-HGO-2387/2021, lo que patentiza que con esta última ya había agotado su derecho de impugnación y por ello resultó correcta la afirmación del Tribunal local en ese sentido.

⁹ Esta jurisprudencia puede consultarse en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25, cuyo contenido señala: “Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a estos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, solo la recepción por cualquiera de estos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

¹⁰ La Jurisprudencia de mérito puede consultarse en las páginas 12 y 13 de la *Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, año 2, número 3, 2009, editada por este Tribunal, cuyo texto señala: “Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendientes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos”.



- (41) No pasa desapercibido, para esta Sala Superior, el argumento del inconforme según el cual su derecho de impugnación aún no se agota para reclamar el oficio a través del cual su partido le informó al Instituto local sobre quién sería su precandidato único. En opinión del inconforme, el aludido documento solo fue cuestionado por el actor una sola ocasión a través de la Queja Intrapartidista identificada con la clave CNHJ-HGO-004/2022 y más tarde ante el propio Tribunal local a través del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-25/2022 cuya resolución aquí se cuestiona.
- (42) De la lectura de la resolución impugnada y demás constancias que obran en el expediente se advierte que efectivamente el inconforme, en la segunda queja partidista, **sí refirió que también cuestionaba el aviso a través del cual el partido le informó al Instituto local que Julio Ramón Menchaca Salazar participaría como precandidato único de dicho instituto político a la gubernatura del estado, sin que el Tribunal local hubiera hecho ningún pronunciamiento al respecto.**
- (43) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, tal irregularidad resulta insuficiente para revocar o modificar la resolución impugnada, puesto que a ningún fin práctico conduciría regresar el asunto al Tribunal local para que se pronuncie sobre tal planteamiento, si, a final de cuentas esta Sala Superior no advierte, de la lectura integral de la queja partidista de la que deriva este juicio, elementos argumentativos tendentes a evidenciar vicios propios dirigidos a mostrar la ilegalidad de dicho aviso realizado por MORENA a la autoridad electoral sobre quién sería su precandidato único. El planteamiento del inconforme en ese sentido fue genérico y solo reiteró los argumentos que ya le había hecho valer a la CNHJ al promover la diversa Queja Partidista CNHJ-HGO-2387/2021.
- (44) Por tanto, al haberse acreditado fehacientemente que el actor con la promoción de la Queja Partidista CNHJ-HGO-004/2022 reiteró los mismos actos reclamados a partir de los mismos motivos de queja que ya había planteado con la promoción de la diversa CNHJ-HGO-2387/2021, se patentiza que sí agotó su derecho de impugnación y por ello se desestiman los motivos de queja que se analizan en este apartado.
- (45) Se desestiman con independencia de que también el Tribunal local afirmó, en la sentencia que aquí se cuestiona, que el inconforme ya había agotado su derecho de impugnación con la promoción de las diversas quejas partidistas identificadas con las claves: CNHJ-HGO-2315/2021, promovida en contra de la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos

y CNHJ-HGO-27/2021, a través de la cual el actor ya había cuestionado la expedición y entrega de la constancia emitida a favor de Julio Ramón Menchaca Salazar como precandidato único de MORENA a la gubernatura del estado, a partir de los mismos motivos de queja sobre los cuales el Tribunal local ya se había pronunciado al resolver los juicios ciudadanos identificados respectivamente con las claves TEEH-JDC-10/2022 y TEEH-JDC-018/2022.

- (46) Al respecto, conviene precisar que los argumentos expuestos en el párrafo anterior no fueron controvertidos por el inconforme y, además, las resoluciones emitidas por el Tribunal local en los juicios de referencia fueron confirmadas en su oportunidad por esta Sala Superior al resolver los diversos juicios identificados con las claves SUP-JDC-86/2022 y SUP-JDC-109/2022. Por ello se estima que fue correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local en la resolución que aquí se analiza.

6.3. El Tribunal local no tenía por qué suplir la queja deficiente del inconforme, ya que advirtió que en la presente controversia se actualizó una causal de improcedencia que impidió el análisis de fondo de sus planteamientos

- (47) El inconforme señala que, al promover su juicio de segundo grado, sí emitió elementos argumentativos suficientes que ameritaban un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal local y que, en todo caso, tal autoridad debió suplir en su beneficio la queja deficiente tal y como lo dispone el artículo 368 del Código Electoral local.
- (48) Sin embargo, para esta Sala Superior, deben desestimarse tales argumentos, porque con independencia de que el actor haya expuesto motivos de queja con la intención de obtener una resolución de fondo, lo cierto es que todos los medios de impugnación en materia electoral se encuentran supeditados a satisfacer, en un primer momento, los requisitos de procedencia tanto formales como procesales previstos en la Ley, ya que de lo contrario, procederá el desechamiento de plano de la demanda.
- (49) En ese sentido, el Tribunal local consideró que, en el caso, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el párrafo 1, del artículo 344, en relación con el diverso 353, fracción I, ambos del Código Electoral local al considerar que el inconforme ya había agotado su derecho de impugnación al promover de manera previa diversos medios de impugnación tanto del

orden partidista como en el ámbito local, a través de los cuales había cuestionado los mismos actos reclamados por los mismos agravios.

- (50) En consecuencia, si el Tribunal local concluyó que la controversia que originó el presente asunto resultó improcedente, ello justificó el que resultara innecesario hacer el pronunciamiento de fondo respectivo y, en ese sentido, provocó, a su vez, que no se tuviera la necesidad de valorar si procedía o no suplir la queja deficiente del inconforme.

6.4. El resto de los agravios promovidos por el inconforme son ineficaces, porque se encuentran dirigidos a cuestionar la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos

- (51) Como se precisó en apartados anteriores, el inconforme también emite una serie de agravios a través de los cuales pretende controvertir la convocatoria emitida en su oportunidad para el proceso interno de selección de candidatos. Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, tales planteamientos deben considerarse ineficaces, puesto que tales planteamientos no controvierten de manera directa las razones que sustentaron el sentido de la resolución impugnada. Además, como ya se precisó, tales argumentos se encuentran dirigidos a cuestionar la convocatoria emitida en su oportunidad por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para el proceso interno de selección de candidatos a la gubernatura del estado de Hidalgo, **cuya legalidad ya adquirió definitividad**, porque fue analizada tanto por la CNHJ al resolver la Queja Partidista CNHJ-HGO-2315/2021, como por el Tribunal local al resolver el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-10/2022 y sobre la cual, inclusive, también ya se pronunció esta Sala Superior al resolver el Juicio de la Ciudadanía Federal SUP-JDC-86/2021. Es por estas razones que la Sala Superior considere ineficaces los motivos de queja que se analizan en este apartado para efecto de que el inconforme pueda obtener una resolución acorde a sus intereses y, sobre todo, el que se pueda acumular el presente juicio para su resolución al diverso identificado con la clave SUP-JDC-86/20022 en los términos solicitados por el inconforme, puesto que, como ya se precisó, dicho medio de impugnación ya fue resuelto por esta Sala Superior mediante sentencia de diez de marzo del año en curso.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.